

1944

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN USO DE LOS PLENOS PODERES QUE LE HA CONFERIDO EL PUEBLO SALVADOREÑO, DECRETA LAS SIGUIENTES :

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE

ARTÍCULO PRIMERO

TÍTULO I

La Nación y forma de gobierno

Artículo 1o. Entre el primero y segundo incisos se intercala el siguiente:

“La aspiración democrática de la Nación tendrá un sentido económico y cultural, y propenderá a garantizar el ejercicio legal de los derechos individuales, a mantener la tranquilidad nacional, a obtener el mayor bienestar social y a conservar la armonía internacional”.

Al mismo artículo se le agrega al final, el inciso siguiente:

“Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre, sino en ejercicio de un derecho establecido en esta Constitución. La infracción de este precepto es sedición”.

Artículo 4o. Se reforma así:

“Los límites del territorio de El Salvador serán determinados por la ley, basada en los que tradicional e históricamente han sido reconocidos”.

TÍTULO II

Los salvadoreños

Artículo 8o. Se reforma así:

“Son salvadoreños por nacimiento:

“1o. Los nacidos en territorio de El Salvador, de padre o madre salvadoreños, o de padres desconocidos”.

“2o. Los hijos nacidos en país extranjero, de padre o madre salvadoreños por nacimiento, por el hecho de avecindarse en la República, o estar inscritos en un registro consular salvadoreño, siempre que en uno u otro caso, por su voluntad real o presuntiva, no hayan obtenido otra nacionalidad.

“3o. Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos y otros en el territorio de El Salvador, y que no opten por la nacionalidad de sus padres.

“4o. Los hijos de centroamericanos por nacimiento, nacidos en el territorio de El Salvador”.

Artículo 9o. Se reforma así:

“Son salvadoreños por naturalización:

“1o. Los centroamericanos por nacimiento de buena conducta y residentes en el país.

“2o. Los españoles y americanos por nacimiento, de buena conducta y con residencia de tres años en el país.

“3o. Los extranjeros de cualquier otro origen, de buena conducta, con seis años de residencia en el país, y que tengan profesión, oficio u otro modo legal y honesto de vivir.

“4o. Los hijos de salvadoreños por naturalización nacidos aquellos en país extranjero, siempre que se avvicinen en el territorio de El Salvador, con ánimo de permanecer en él.

“5o. Los hijos de extranjeros nacidos en el país, de buena conducta, que dentro del año siguiente a su mayor edad, manifiesten que optan por la nacionalidad salvadoreña.

“6o. La mujer extranjera que se case con un salvadoreño por nacimiento, salvo que en el acto de contraer matrimonio manifieste que desea conservar su nacionalidad.

“7o. Los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad.

“8o. Los que presten o hayan prestado servicios notables a la República.

Una ley secundaria reglamentará las formas y condiciones necesarias para obtener la carta de naturalización, en los casos a que se refieren los seis primeros ordinales de este artículo.

En ningún caso, fuera del contemplado en el número octavo, podrán obtener carta de naturalización como salvadoreños, aquellas personas que, de adquirirla, no perdieren, conforme las leyes extranjeras, su nacionalidad anterior.

Las leyes establecerán los casos y la forma en que el Poder Ejecutivo podrá retirar, definitiva o temporalmente la naturalización que obtengan los extranjeros, de conformidad con los seis primeros ordinales del presente artículo, o que la hayan obtenido conforme el ordinal séptimo. En el caso del ordinal octavo esta facultad corresponderá al Poder Legislativo”.

Artículo 10. Entre el primero y el segundo incisos se intercala el siguiente:

“La mujer salvadoreña por nacimiento que al casarse cambie su nacionalidad por la del marido podrá recuperarla siempre que lo desee, haciendo manifestación de su propósito ante el Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación”.

El inciso final del mismo artículo se reforma así:

“La mujer salvadoreña que por motivo de matrimonio hubiere perdido su nacionalidad, conforme a leyes anteriores, podrá recuperarla haciendo declaración de su propósito ante la misma autoridad designada en el inciso anterior”.

Artículo 18. Se reforma así:

“Se reconoce el derecho de sufragio a la mujer. Una ley constitutiva determinará las condiciones para el ejercicio de este derecho”.

Artículo 19. Se reforma así:

“La calidad de ciudadano se suspende:

“1o. Cuando en causa criminal el reo hubiere confesado su delito, o recayere sentencia definitiva condenatoria en Primera Instancia, siempre que en cualquiera de estos dos casos, el delito tenga como pena principal o accesoria, la suspensión de los derechos de ciudadanía. En los casos contemplados en este número, la suspensión durará el tiempo en que el proceso se tramite, o cuando recaiga sentencia ejecutoriada condenatoria durante el tiempo en que esta surta sus efectos legales”.

“2o. Por conducta notoriamente viciada y por enajenación mental, legalmente comprobadas”.

“3o. Por interdicción judicial”.

“4o. Por negarse a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular”.

“5o. Por aceptar cargos políticos y consulares de otra nación, sin licencia del Poder Legislativo”.

“6o. Por vender su voto en las elecciones.

“7o. Por promover o apoyar la violación de los preceptos de este Estatuto; y

“8o. Por coartar la libertad del sufragio, los funcionarios que ejercen autoridad pública, en el orden civil o militar”.

Para conocer en los casos 2o., 4o. y siguientes de este artículo, la ley determinará la autoridad competente, fijará el tiempo que dure la suspensión y los procedimientos para acordarla y conceder la rehabilitación”.

En los casos de los números 4o., 7o. y 8o. de este artículo, la acción para deducir la responsabilidad prescribirá a los seis meses”.

Artículo 20. Se reforma así:

“Son deberes y derechos de todos los ciudadanos: el sufragio y servir a la Nación de conformidad con este Estatuto y demás leyes de la República; y son deberes: respetar a las autoridades legalmente constituidas, contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes y cumplir las demás obligaciones establecidas en esta Constitución”.

(De este artículo en adelante se modifica la numeración, disminuyendo en uno el número correspondiente a cada artículo).

Artículo 24 (Correspondiente al 25 de la numeración anterior): Se reforma así:

“Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho, de conformidad con la ley, a conservar y defender su vida, su honor, su libertad y su propiedad y a disponer libremente de sus bienes.

“Se prohíbe toda clase de vinculaciones, exceptuándose las siguientes:

“1o. Los fideicomisos, cuando sean constituidos a favor de la Nación, de instituciones benéficas o culturales del país que existan o hayan de crearse, de personas naturales inhábiles conforme a la ley para manejar sus intereses, de personas que esten por nacer, hallándose ya en el vientre materno, y cuando se autoricen por el Juez, de conformidad con una ley especial; y”

“2o. El Bien de Familia”.

Artículo 26 (Correspondiente al 27 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límites que el trazado por la moral y el orden público”.

“En el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos, de poner su influencia espiritual, al servicio de intereses políticos”.

“Ningún acto religioso, realizado en territorio salvadoreño, con posterioridad a la Creación del Registro Civil en la República, servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños y extranjeros”.

Artículo 27 (Correspondiente al 28 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Se garantiza la libertad de reunirse pacíficamente sin armas, y la de asociarse para cualquier objeto lícito. Pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda clase de instituciones monásticas; el establecimiento y actividades de toda organización contraria a los principios democráticos consignados en esta Constitución, lo mismo que las relaciones que tengan idéntico objeto”.

“Una ley secundaria determinará la forma y condiciones de ejercer los derechos de reunión y asociación”.

Artículo 31 (Correspondiente al 32 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Se reconoce la libertad de contratación conforme a las leyes. Para evitar la usura y sus efectos el Estado queda obligado: a fomentar la oferta del capital por medio de las instituciones de crédito, el desarrollo de cooperativas de toda clase, y a tomar cualquiera otra medida que estime conveniente”.

Artículo 33 (Correspondiente al 34 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Se prohíbe la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”.

“Sin embargo no tendrá efecto lo dispuesto en el inciso anterior, y, excepcionalmente, se autorizan la incautación, intervención y venta, decretadas por el Estado, respecto a bienes de los súbditos y nacionales de países con los que El Salvador estuviere en estado de guerra, conforme al No. 28 del Artículo 75 de esta Constitución”.

“La Asamblea Nacional, por medio de la ley fijará con efecto general o especial, las condiciones y forma de ejercer la autorización que se otorga en el inciso próximo anterior, y también determinará la aplicación que, como consecuencia de la guerra, se dé a los valores que resulten de las operaciones respectivas, pero de preferencia se procurará reparar el daño causado por el enemigo a los salvadoreños”.

Artículo 36 (Correspondiente al 37 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad, ni de su posesión comprobada de conformidad con la Ley de Amparo, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, esceptuándose los casos determinados en los incisos segundo y tercero del artículo 33 de esta Constitución, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa”.

Artículo 41 (Correspondiente al 42 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente y en los casos determinados en los incisos segundo y tercero del Artículo 33 de la presente Constitución”.

Artículo 44 (Correspondiente al 45 de la numeración anterior). Se reforma así:

La extradición sólo podrá concederse, a juicio de la Corte Suprema de Justicia.

“1o. Cuando se trate de reos de delitos comunes que reclame otro Estado en virtud de tratados vigentes”.

“2o. Caso de no existir tratados, cuando sean reos de delitos comunes graves”.

“3o. En los casos de excepción a que se refiere el inciso siguiente:

“No podrá concederse por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con delitos políticos, a menos que con ellos, los reos o presuntos delincuentes sean una amenaza inminente para la tranquilidad social, o la seguridad de las instituciones

públicas, o la integridad territorial de los países con los cuales El Salvador cultiva relaciones de amistad”.

“No podrá decretarse la extradición contra salvadoreños por nacimiento o nacionalizados con anterioridad al delito que motiva la extradición”.

Artículo 45 (Correspondiente al 46 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Una misma persona no puede conocer, como Juez en diversas instancias, en una misma causa”.

Artículo 46 (Correspondiente al 47 de la numeración anterior). Se le suprime el último inciso.

Artículo 49 (Correspondiente al 50 de la numeración anterior). Se reforma así:

“La propiedad es un derecho inviolable. En consecuencia, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización, y en los casos determinados en los incisos segundo y tercero del Artículo 33 de esta Constitución”.

“Cuando se trate de la apertura de carreteras nacionales, construcción de aeropuertos y campamentos militares en tiempo de paz, provisión de agua a poblaciones y de fines militares en caso de guerra, bastará la fijación previa del precio y el establecimiento de la forma de pago, aunque este último haya de ser posterior a la ocupación. Para estos casos, la ley fijará un procedimiento especial”.

“El Estado se reserva el dominio de las caídas o saltos de agua naturales; de los ríos y aguas que corran por cauces naturales, excepto los que nacen y mueren dentro de una misma heredad; de los lagos y lagunas navegables por embarcaciones de cien o más toneladas; de las playas, mar y aire territoriales; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes del terreno en que existieren”.

“Las leyes y ordenanzas reglamentarán el uso de los bienes a que se refiere el inciso anterior, y la explotación de la riqueza del subsuelo”.

Artículo 50 (Correspondiente al 51 de la numeración anterior). Se le agrega el inciso siguiente:

“Las personas a quienes esté o hayan estado prohibido o restringido por la ley, su ingreso al país, y las personas jurídicas formadas por ellas o en las cuales participen, cualquiera que sea la forma de su participación, no podrán adquirir, a ningún título, ni

por ningún modo, bienes inmuebles. Sin embargo, estas personas conservarán los bienes inmuebles de que actualmente sean dueños, pero no podrán traspasarlos, enajenarlos gravarlos en forma alguna a favor de individuos comprendidos en la prohibición anterior, o de personas jurídicas formadas por estos o en las cuales participen, salvo a favor de aquellos que conforme la ley puedan sucederlas por causa de muerte en la sucesión intestada, y estén domiciliadas en el país”.

Artículo 54 (Correspondiente al 55 de la numeración anterior). Se reforma así:

“El Ejercicio del comercio y de la industria es libre.”

“El Estado podrá estancar, por medio de la ley, en provecho de la Nación, para administrarlos por el Poder Ejecutivo: el salitre, los explosivos, las armas y cartuchos; el alcohol y bebidas alcohólicas las sustancias estupefacientes, el tabaco elaborado, los fósforos, toda clase de carburantes, la quinina, sus derivados y sustitutos; así como deberá fomentar de manera especial el ejercicio del pequeño comercio y de las pequeñas industrias a favor de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos también por nacimiento”.

“No habrá monopolios de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria; pero la ley podrá conceder privilegios de invención por tiempo limitado a los inventores o a los perfeccionadores de inventos”.

“Los privilegios a los que se refiere la parte final del inciso anterior, no podrán concederse por más de diez años”.

Artículo 55 (Correspondiente al 56 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Corresponde al Estado el régimen exclusivo de los siguientes servicios: acuñación de moneda, correos, telégrafos, teléfonos y cualesquiera otros servicios que sean provechosos para la comunidad y que se determinen mediante la ley. La emisión de billetes de hará exclusivamente por un solo Banco concesionario del Estado. Las estaciones radio-receptoras, radio emisoras-receptoras serán usadas únicamente por el Estado, pero éste podrá otorgar, conforme la ley, concesiones a los particulares”.

Artículo 56 (Correspondiente al 57 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, cuando se restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución.

“Una ley especial determinará los casos y forma de hacer efectivo este derecho”.

Artículo 57 (Correspondiente al 58 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Ningún poder, autoridad ni persona podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades que establezcan las leyes; sin embargo, las leyes y disposiciones que dicten en cumplimiento de preceptos expresos contenidos en esta Constitución, no se entenderán, en ningún caso, como restricción, alteración o violación de las garantías constitucionales”.

“La ley de Estado de Sitio determinará las garantías cuyo ejercicio pueda suspenderse a la colectividad y los casos en que esta suspensión proceda. El plazo de la suspensión de garantías constitucionales, en virtud del Estado de Sitio no excederá de noventa días, cualquiera prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional, o del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, cuando aquella no estuviere reunida”.

Artículo 59 (Correspondiente al 60 de la numeración anterior). Se le agregan los dos incisos siguientes:

“Los padres de familia tienen los mismos deberes para con sus hijos, ya provengan estos de matrimonio, o de uniones simplemente naturales”.

“El juzgamiento de los menores delincuentes quedará sujeto a leyes especiales”.

Artículo 64 (Correspondiente al 56 de la numeración anterior). El inciso segundo se reforma así:

“La Asamblea Nacional celebrará dos períodos de sesiones ordinarias al año: del quince de febrero al treinta de junio y del primero de octubre al dos de enero del año subsiguiente, sin prórroga de ninguna clase y sin necesidad de previa convocatoria. Podrá recesar antes de la fecha final señalada para cada período”.

Artículo 66 (Correspondiente al 67 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Dos tercios del total de los miembros de la Asamblea, por lo menos, serán suficientes para sesionar; y las resoluciones se tomarán por mayoría de los electos”.

Artículo 68 (Correspondiente al 69 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Para ser electo Diputado se requiere: ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre y madre salvadoreños también por nacimiento, de notoria honradez e instrucción, sin haber sido suspendido en el ejercicio de la ciudadanía de los cinco años anteriores a la elección, y originario del domicilio del departamento que lo elija”.

El Artículo 72 en vigencia se suprime.

Artículo 71 (Correspondiente al 73 de la numeración anterior). Los incisos segundo y tercero se reforman así:

“Si un diputado aceptare cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, excepto el de profesor de enseñanza o cargo sin goce de sueldo, cesará en el de Diputado”.

“El Diputado que renunciare a su cargo después de haberse incorporado en la Asamblea Nacional, al serle admitida la renuncia, quedará inhabilitado para cualquier otro empleo creado durante el año de su elección”.

Artículo 75 (Correspondiente al 77 de la numeración anterior). El número 17 se reforma así:

“Erigir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios que, a nombre de la República, conozcan, juzguen y sentencien toda clase de causas, o negocios civiles y criminales, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia; y, a propuesta del Poder Ejecutivo, para que conozcan, juzguen, sentencien y hagan ejecutar lo juzgado en toda clase de asuntos administrativos.

El número 36 se reforma así:

“Rehabilitar a los que hayan sido suspendidos en sus derechos de ciudadanía”.

El número 38 se reforma así:

“Conceder o negar carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten en el caso del número 8o. del Artículo 9o.”.

El número 42 se reforma así:

“Aumentar a iniciativa del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, el número de las Cámaras de Segunda Instancia y de los Magistrados que las integren, y modificar su jurisdicción cuando así lo estime conveniente para la mejor administración de justicia”.

Artículo 76 (Correspondiente al 78 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Las facultades de la Asamblea Nacional enumeradas en el artículo anterior, son indelegables, excepto las de dar posesión al Presidente de la República y a los funcionarios de su elección. Los decretos o resoluciones que se dictaren en contravención a este artículo, serán nulos”.

Artículo 77. Queda redactado así:

“Cuando las necesidades del país así lo exijan, la Asamblea Nacional Legislativa, podrá conceder al Presidente de la República, por tiempo determinado, facultades extraordinarias para resolver discrecionalmente los problemas económicos, políticos y sociales que se presentaren, y dictar las disposiciones que las circunstancias reclamen. Esas facultades no podrán afectar en ningún caso las garantías consignadas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 49, incisos 1o., 3o. y 4o., del Artículo 55, segunda parte, y las prohibiciones contenidas en los artículos 50, 51 y 52”.

“Para poder conceder las facultades extraordinarias a que se refiere el inciso anterior, se necesitará el acuerdo de las cinco sextas partes, por lo menos, del total de los miembros de la Asamblea”.

El epígrafe del capítulo II del título VI se reforma así: “*LA LEY*”.

Artículo 82 (Correspondiente al 83 de la numeración anterior). Se reforma así:

“El término para la publicación de las leyes será de quince días. En caso de no publicarlas el Poder Ejecutivo, ni devolverlas con observaciones, el Presidente de la Asamblea Nacional, las sancionará y publicará en el Diario Oficial, o en cualquier otro diario de los de mayor circulación en la República. Si transcurridos treinta días después de aprobada una ley, no hubiere sido publicada en el Diario Oficial, o en cualquiera de los de mayor circulación en la República, no obligará aunque se publique y deberá ser tramitada originariamente si se creyere conveniente”.

Artículo 86 (Correspondiente al 87 de la numeración anterior). Se reforma así:

“En caso de evidente error en la impresión de la ley, ésta se publicará de nuevo a más tardar, dentro de diez días en el órgano oficial del Gobierno, debiendo tenerse esta última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia”.

Artículo 88 (Correspondiente al 89 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deberá transcurrir, por lo menos, doce días después de publicada. En esta disposición no quedan comprendidos los nombramientos o declaratorias de elección que hiciere la Asamblea”.

Artículo 90 (Correspondiente al Artículo 91 de la numeración anterior). El inciso tercero se reforma así:

“Por convenir a los intereses públicos que se mantenga el ritmo y orientación que se les ha marcado a los asuntos de Estado desde hace algún tiempo; y para satisfacer las necesidades del actual conflicto bélico internacional, lo mismo que para la mejor solución de los problemas de orden político, económico y social que surgirán en la post-guerra, solución que debe asegurar la tranquilidad y paz sociales, el ciudadano que deberá ejercer, conforme esta Constitución, la Presidencia de la República desde el primero de marzo del corriente año, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, será designado por los Diputados de la actual Asamblea nacional Constituyente. En este período que se fija no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente, ni surtirán efecto legal el inciso próximo anterior ni las incapacidades contenidas en el artículo 94 del presente Estatuto constitucional”.

Artículo 95 (Correspondiente al 96 de la numeración anterior). El inciso primero se reforma así:

“Para ser Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento e hijo de padres salvadoreños también por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haber sido suspendido en él durante los cinco años anteriores la elección y ser de honradez e instrucción notorias”.

El número primero del mismo artículo se reforma así:

“Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima de la persona que hubiere ejercido dicho cargo en el período anterior”.

Artículo 98 (Correspondiente al 99 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Para la gestión de los negocios públicos, habrá los Ministros de Estado que se estime necesarios, entre quienes distribuirá el Presidente de la República, los diferentes Ramos de la Administración. Habrá el número necesario de Subsecretarios para conocer de los asuntos a que les sean encomendados y para sustituir a los Ministros en los casos que determine la ley. La creación de Ministerios o Subsecretarías se hará por Decreto Legislativo”.

Artículo 100 (Correspondiente al 101 de la numeración anterior). El primer inciso se reforma así:

“Para ser Ministro o Subsecretario de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento e hijo de padre y madre también salvadoreños por nacimiento, mayor de treinta años, del estado seglar, de notoria moralidad y aptitudes y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sin haber sido suspendido en él, durante los cinco años anteriores a su nombramiento”.

El último inciso del mismo artículo se reforma así:

“El cargo de Ministro o Subsecretario es incompatible con los de Presidente, Director, Administrador o Representante legal de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, si tales sociedades, hubieren sido creadas exclusivamente con fines de lucro personal, así como también, con cualquiera otro cargo público remunerado”.

Artículo 101 (Correspondiente al 102). Se reforma así:

“Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados, por los Ministros en sus respectivos Ramos, o en su caso, por los Subsecretarios de Estado, por el Procurador General de la República, Director General del Presupuesto, y, según corresponda, por los demás funcionarios que indique la ley”.

Artículo 104 (Correspondiente al 105 de la numeración anterior). El número 3° se reforma así:

“Sancionar y publicar las leyes, hacerlas ejecutar”.

Artículo 105 (Correspondiente al 106 de la numeración anterior). La facultad 2a. se reforma así:

“Nombrar, remover y admitir sus renunciaciones a los funcionarios y empleados del Ejército y del Ramo Administrativo, inclusive los Médicos Forenses, con excepción de aquellos cuyo nombramiento corresponde exclusivamente al Presidente de la República, a otras autoridades, o sean de elección popular”.

“Cuando los nombramientos correspondan directamente al Presidente de la República, serán comunicados, según el caso, por el Procurador General de la República, Director General del Presupuesto o funcionario que determine la ley”.

Artículo 108 (Correspondiente al 109 de la numeración anterior). Se reforma así:

“El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Tercera y Segunda Instancia y demás tribunales y juzgados inferiores que establezcan

las leyes secundarias. A este Poder corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en materia civil, comercial y criminal”.

Artículo 109 (Correspondiente al 110 de la numeración anterior). Se reforma así:

“La Corte Suprema de Justicia residirá ordinariamente en la capital de la República; y estará compuesta de un Magistrado Presidente y de los seis Magistrados de las dos Cámaras de Tercera Instancia”.

Artículo 110 (Correspondiente al 111 de la numeración anterior). Se reforma así:

“La Corte Suprema de Justicia para formar Tribunal o Corte Plena y poder deliberar y resolver, necesita la concurrencia del Magistrado Presidente o del que haga sus veces con arreglo a la ley, y de otros tres Magistrados por lo menos. Para que haya resolución es preciso el número mínimo de cuatro votos conformes, y en caso de empate, el voto del Presidente será doble. El Magistrado Presidente del Poder Judicial tendrá las facultades que determine la ley, y presidirá las sesiones del Tribunal. En defecto del Presidente ejercerá sus funciones el Primer Magistrado de la Cámara de Tercera Instancia de lo Civil; a falta de este, el Primer Magistrado de la Cámara de Tercera Instancia de lo Criminal, continuando la situación en el orden alternativo indicado”.

Artículo 111 No. 2o. (Correspondiente al 112 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Nombrar a los Jueces de Primera Instancia del fuero común, de Hacienda y Militares, Secretario del Tribunal y demás empleados subalternos del mismo; conocer de sus renunciaciones y concederles licencias”.

Artículo 112 (Correspondiente al 113 de la numeración anterior). El primer inciso se reforma así:

“Las facultades indicadas de los números 4, 10 y 11 del artículo próximo anterior, son comunes a las Cámaras de Segunda Instancia que no tengan su asiento en la capital de la República. Tendrán, además, las de nombrar sus empleados subalternos, lo que la de recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de quienes tiene la Corte Suprema de Justicia la facultad de decretar si ha lugar a formación de causa para sólo el ejercicio de instruir el informativo”.

Artículo 113 (Correspondiente al 114 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Se establecen dos Cámaras de Tercera Instancia, primera de lo civil y segunda de lo criminal, con residencia en la capital, compuesta cada una de tres Magistrados propietarios. Se establecen además seis Cámaras de Segunda Instancia compuesta cada una por dos Magistrados propietarios, distribuidas así: una para la Sección de Occidente, con residencia en la ciudad de Santa Ana; una para la Sección Oriente, con residencia en la ciudad de San Miguel; dos, que se denominarán de la Primera y de la Segunda Sección del Centro, y conocerán de lo civil y de lo criminal respectivamente, con residencia en la Capital, y tendrán la misma jurisdicción; otra más, de la Tercera Sección del Centro, con residencia en la ciudad de San Vicente; y otra, de la Cuarta Sección del Centro, con residencia en la ciudad de Cojutepeque. Cada Cámara será presidida por el Magistrado primero en número”.

“Una ley secundaria reglamentará las Cámaras, estableciendo su jurisdicción y demás atribuciones no determinadas en esta Constitución”.

Artículo 114 (Correspondiente al 115 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia, se requiere:

“1o. Ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre y madre salvadoreños también por nacimiento, del estado seglar, en ejercicio de sus derechos de ciudadano, sin haber sido suspendido cinco años antes de la elección;

“2o. Ser abogado de la República;

“3o. Ser mayor de treinta años; y

“4o. Haber servido un Juzgado de Primera Instancia durante dos años, por lo menos, o haber ejercido efectivamente la profesión de abogado en la República, con moralidad y competencia notorias, por más de cuatro años”.

Artículo 115 (Correspondiente al 116 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Para las Cámaras de Tercera Instancia se designarán seis Magistrados suplentes y para cada una de las Cámaras de Segunda Instancia, dos, que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios. Los Magistrados suplentes de las Cámaras de la capital de la República, entrarán a ejercer indistintamente sus funciones en cualquiera de dichas Cámaras para sustituir a los propietarios, al ser llamados. Los suplentes de las otras Cámaras entrarán indistintamente al ejercicio de sus funciones en sus respectivas Cámaras al ser llamados para sustituir a los propietarios”.

Artículo 120 (Correspondiente al 121 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Para ser Juez de Primera Instancia propietario o suplente, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre y madre salvadoreños también por nacimiento, o centroamericano por nacimiento, hijo de padre y madre centroamericanos también por nacimiento, del estado seglar, naturalizado en la República, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, no haber sido suspendido tres años antes de su nombramiento; mayor de veinticinco años; abogado de la República y tener moralidad e ilustración notorias”.

Artículo 125 (Correspondiente al 126 de la numeración anterior). El 2o. inciso del artículo se reforma así:

“La Asamblea Nacional Legislativa, podrá, a iniciativa de l Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, cambiar o modificar, total o parcialmente, el sistema de administración de justicia que sirvan los Jueces de Paz, por otro que este en mejor armonía con las necesidades sociales, teniendo por base los principios de la justicia gratuita y la idoneidad de los funcionarios que la administren”.

Artículo 127 (Correspondiente al 128 de la numeración anterior). Se le agrega el inciso siguiente:

“Este artículo no podrá aplicarse cuando se trate de las leyes y disposiciones a que se refiere la segunda parte del inciso primero del artículo 57, o disposiciones dictadas en virtud de las facultades extraordinarias concedidas con base en el artículo 77 de esta Constitución”.

Artículo 128 (Correspondiente al 129 de la numeración anterior). Se le agrega el siguiente inciso:

“Este recurso no procederá cuando se trate de las leyes a que se refiere la segunda parte del inciso primero del artículo 57 de esta Constitución”.

Artículo 129 (Correspondiente al 130 de la numeración anterior). Se reforma así:

“El Ministerio Público o Ministerio Fiscal, es el representante del Estado y de la sociedad y, como Ramo del Poder Ejecutivo, depende directamente del Presidente de la República. Se instituye para velar por el cumplimiento de la ley, por la pronta y eficaz aplicación de la justicia; para prevenir y evitar defraudaciones y engaños en que se abuse de la buena fe o de la ignorancia de los individuos; lo mismo que para la defensa de la persona e intereses de menores, retardados mentales aunque fueren capaces de

conformidad con la ley, indigentes e incapaces a que las leyes especiales no hayan proveído; y la vigilancia de esta defensa en caso de haberse encomendado por la ley a determinada persona”.

“En cumplimiento de los deberes que le impone este precepto, el Procurador General de la República, como Jefe del Ministerio Público o Ministerio Fiscal, deberá dictar las providencias necesarias para la observancia de la ley y para garantía de la colectividad y de las personas a quienes trata de proteger y resguardar de la Institución Fiscal. Se entiende que para haber podido obtener la finalidad buscada con la creación del Ministerio Público o Ministerio Fiscal, dichas facultades han sido otorgadas desde que fue establecido ese organismo”.

“Estará constituido:

“1o. Por el Procurador General de la República, que es el Jefe inmediato del Ministerio Fiscal o Ministerio Público:

“2o. Por el Procurador Militar;

“3o. Por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, los de las Cámaras de Segunda Instancia y demás tribunales;

“4o. Por los Fiscales del Jurado o adscritos a los tribunales del fuero común;

“5o. Por el Fiscal General de Hacienda y los Fiscales de otros fueros especiales;

“6o. Por los Síndicos Municipales y los de las entidades autónomas creadas por el Estado o que disfruten de subvenciones o arbitrios legales;

“7o. Por los Agentes Fiscales Especiales; y

“8o. Por los Procuradores de Pobres de los Tribunales de Justicia”.

Artículo 130 (Correspondiente al 131 de la numeración anterior). Se reforma así:

“El Presidente de la República designará, removerá, resolverá su renuncia y concederá licencias al Procurador General de la República. Este funcionario deberá reunir las condiciones establecidas por la presente Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Ministro del Estado. Los demás miembros del Ministerio Fiscal también serán nombrados y removidos por el Presidente de la República. Las comunicaciones respectivas las expedirá el Procurador General de la República”.

Artículo 131 (Correspondiente al 132 de la numeración anterior). Se reforma así:

“La ley especial determinará las condiciones y funciones de los otros elementos del Ministerio Fiscal. Conforme a la ley respectiva serán designados los Síndicos

Municipales, los de las entidades autónomas y los Fiscales Militares comprendidos bajo el No. 5 del Artículo 129”.

Artículo 133 (Correspondiente al 134 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Para ser Gobernador propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano salvadoreño por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, sin haber sido suspendido en él, en los dos años anteriores al nombramiento; del estado seglar, mayor de treinta años de edad y de honradez e instrucción notorias”.

Artículo 136 (Correspondiente al 137 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Al inciso 2o. después de la palabra “Alcalde”, se agregan las palabras: “el Regidor o Concejal que la Municipalidad designe; y se suprime lo demás del inciso”.

Artículo 150 (Correspondiente al 151 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Todos los ingresos del Estado constituirán un solo fondo, que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del mismo Estado. Sólo se podrá afectar recurso con fines especiales para el servicio de la Deuda Pública; para compra y parcelación de tierras y construcción de casas baratas u otras actividades que también se realicen con fines de Mejoramiento Social; para fomentar el establecimiento y desarrollo de personas jurídicas de interés público, comprendidas las sociedades anónimas que persigan los mismos fines; para las instituciones de beneficencia o de educación pública, y empresas oficiales a que la ley conceda autonomía. En este último caso, la afectación se limitará a los recursos producidos por la empresa o institución de que se trate”.

Artículo 152 (Correspondiente al 153 de la numeración anterior). se reforma así:

“El Presupuesto General contendrá todas las entradas y gastos de la Nación para cada año. Sin embargo, las instituciones o empresas que gocen o gozaren de autonomía, podrán regirse por presupuestos especiales aprobados por el Poder Legislativo”.

“En la ley de Presupuesto se autorizará el monto de la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir durante todo el año de que se trate para remediar deficiencias temporales de ingresos. Una ley especial establecerá todo lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y liquidación de los presupuestos”.

Artículo 154 (Correspondiente al 155 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Para la administración de los fondos públicos, habrá una Tesorería General recaudadora y pagadora”.

“Ninguna suma deberá pagarse o abonarse por el Tesoro si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto y en la forma prescrita por la ley”.

“Tampoco podrá comprometerse, autorizarse o aprobarse ningún gasto, si no es con cargo a un crédito presupuesto; ni autorizarse o celebrarse ningún acto o contrato que requiera la inclusión de créditos en presupuestos futuros, si no existe para ello autorización Legislativa.

“Cuando durante un ejercicio hayan de invertirse sumas procedentes del Crédito Público, que hayan de pagarse con rentas provenientes de ejercicios futuros, se necesitará, además de la autorización legislativa a que se refiere el inciso anterior, de la votación de un presupuesto extraordinario”.

“Sólo podrán invertirse fondos con cargo a un presupuesto extraordinario en la adquisición o construcción de obras de interés público o administrativo o en la consolidación de la Deuda Nacional.

“Las subvenciones y remuneraciones que afecten a los fondos públicos, serán objeto de una ley especial. También leyes especiales fijarán las reglas en virtud de las cuales se acordarán las pensiones y jubilaciones”.

“De cualquier cantidad de que se disponga en contravención a lo ordenado en los incisos anteriores, será responsable en su persona y bienes el funcionario que autorice u ordene y también lo será el ejecutor si no pruebe su inculpabilidad”.

“Por excepción cuando la Asamblea no estuviere reunida, puede el Ejecutivo, con los trámites especiales que la ley establezca, autorizar sumas no incluidas en los presupuestos, siempre que ellas se destinen a los siguientes fines:

- “a) Guerra o amenaza de la misma;
- “b) Perturbaciones graves del orden público;
- “c) Calamidades públicas”.

“Al reunirse la Asamblea deberá solicitarsele la aprobación de los créditos necesarios para cubrir las sumas autorizadas por el Ejecutivo de conformidad con el inciso anterior.

También podrá el Ejecutivo, con las formalidades de la ley, efectuar transferencias entre partidas de un mismo Capítulo del Presupuesto”. No se podrán incluir los gastos de más de un organismo administrativo en cada Capítulo del Presupuesto”.

Artículo 157 (Corresponde al 158 de la numeración anterior). Se reforma así:

“La fiscalización técnico-legal de la gestación de la Hacienda Pública en general, y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República”.

Tendrá las funciones siguientes:

“1a. Inspeccionar y vigilar la liquidación, la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de dineros públicos;

“2a. Autorizar toda salida de fondos del Tesoro Público, de conformidad con el Presupuesto, e intervenir preventivamente en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al patrimonio del Estado, y refrendar los relativos a la Deuda Pública;

“3a. Inspeccionar, vigilar, exigir y glosar las cuentas de todas aquellas personas que tomen parte o intervengan en la liquidación, la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de fondos, valores u otros bienes de carácter público;

“4a. Liquidar las cuentas a que se refiere el numeral anterior y fallar sobre ellas;

“5a. Ejercer la fiscalización técnico-legal de la gestión del patrimonio de los establecimientos públicos, de las empresas oficiales, de las instituciones oficiales autónomas, de las corporaciones de Derecho Público y de cualesquiera otras entidades que manejan fondos, valores u otros bienes de carácter público;

“6a. Intervenir la cuenta general del presupuesto que ha de ser presentada anualmente por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional, así como los cuadros relativos a la situación del Tesoro y del patrimonio del Estado que han de acompañar a dicha cuenta;

“7a. Preparar y ejecutar su presupuesto;

“8a. Decretar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido; y

“9a. Nombrar a sus empleados.

“Además de las funciones enumeradas, ejercerá las que las leyes señalen.

“Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas en el ejercicio de sus funciones legales, viole alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo comuniquen, quedando suspenso el acto mientras tanto en sus efectos legales”.

“El Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente por medio de la resolución tomada en consejo de Ministros y publicada en el Diario Oficial”.

“La ratificación publicada en el Diario Oficial, da por terminada la suspensión legal del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuestado a donde aplicar un gasto; en tal caso, la suspensión sólo cederá hasta que la deficiencia del crédito se haya llenado”.

“Además dicha ratificación --salvo de que las observaciones de la Corte hayan consistido en falta o insuficiencia de crédito presupuestado-- liberará de responsabilidad al Presidente de la Corte por el acto cursado, siempre que aquella sea publicada en el Diario Oficial; pero no será necesaria dicha publicación cuando haya razones de Estado que justifiquen su omisión”.

Artículo 158 (Corresponde al 159 de la numeración anterior). Se reforma así:

“La Corte de Cuentas estará formada por una Cámara Superior y las inferiores que establezca la ley.

“La Cámara Superior se compondrá de un Presidente y dos Magistrados. Habrá además los suplentes que la ley determine.

“Tanto los propietarios como los suplentes, serán electos por la Asamblea Nacional para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos; y sólo serán removidos por causa justa, mediante resolución de la Asamblea.

“Los Jueces de las Cámaras inferiores serán nombrados por la Cámara Superior. También serán nombrados por esta los secretarios de las Cámaras. Los demás empleados de la Corte de Cuentas serán nombrados por el Presidente de la misma.

“La organización y funcionamiento de la Corte de Cuentas serán objeto de una ley especial, pero en todo caso las funciones de carácter administrativo corresponderán al Presidente de la misma, quien podrá delegarlas conforme a la ley”.

Artículo 163 (Corresponde al 164 de la numeración anterior). Se reforma así:

“Ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo, ni funcionario o autoridad, podrá condonar las deudas a favor del Fisco o de los municipios o de cualquier otro patrimonio de carácter público, ni dispensar el pago de las cantidades reparadas por la Corte de Cuentas”.

Artículo 164 (Correspondiente al 165 de la numeración anterior). Se reforma así:

“De la fiscalización técnico legal de la Corte de Cuentas a que se refiere la fracción 5a. del Artículo 157, están exentas las instituciones de crédito. Las demás entidades a que la misma fracción se refiere estarán sujetas ordinariamente a la fiscalización anual de sus cuentas, más podrán así mismo estar sujetas a la fiscalización preventiva cuando la ley en caso necesario así lo disponga”.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO

Consejo Económico Nacional

Artículo 156. Este Artículo Queda así:

“La ley podrá crear un Consejo Económico Nacional, compuesto de los representantes de los intereses económicos del país. La ley indicará la forma de constitución y funciones del mismo”.

El actual Título XIII se reforma así: TÍTULO XIV.

Artículo 66. Este artículo Se reforma así:

“El Ejército Nacional es una institución del Estado, destinada principalmente a mantener la integridad del territorio salvadoreño, y conservar y defender la autonomía nacional. Guardará también el orden público y hará efectivas las garantías constitucionales”.

“Los otros cuerpos armados que existen o se establezcan legalmente, para fines de administración pública, quedarán sujetos al fuero establecido en el Artículo 173 de esta Constitución, y en lo que les fuere aplicable, a las leyes y ordenanzas militares”.

La Primera y Segunda Partes del Artículo 177 se reforma así.

“El Presidente de la República o el que haga sus veces, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras Seccionales, los Ministros y Subsecretarios del Estado, el Procurador General de la República, y el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República y los Ministros Diplomáticos, responderán ante la Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente, o su defensor especial si no lo estuviera si no tuviere defensor o no quisiere defenderse, declarará si ha lugar o no a formación de causa”.

Al mismo artículo 177 se le agrega el siguiente inciso:

“Por darle cumplimiento a un precepto, mandato o facultad constitucional, no incurrirán en responsabilidad legal de ningún género, los funcionarios públicos”.

Artículo 178. En este artículo el número 75 se cambia por el número 73.

“El actual Título XV se cambia por el siguiente: TÍTULO XVI, y el TÍTULO XVI se cambia por el TÍTULO XVII”.

Artículo 193. Se sustituye por el siguiente:

“Las leyes y reglamentos vigentes en cuanto no se opongan a la efectividad de los principios básicos de esta Constitución, y mientras no se deroguen o se reformen, armonizándolos detalladamente con la misma Constitución y entre sí, continuarán siendo de obligatoria aplicación en la República”.

Se suprimen los artículos 194, 195, 196, 197 y 198.

ARTÍCULO SEGUNDO

“Las leyes y reglamentos vigentes, en cuanto no se opongan a la efectividad de las disposiciones no reformadas de la Constitución, y mientras no se deroguen o reformen, armonizándolos debidamente con ellos y entre sí, continuarán siendo de obligatoria aplicación en la República”.

“Se derogan todas las leyes y reglamentos que se opongan a las reformas efectuadas”.

ARTÍCULO TERCERO

“Las presentes reformas entraran en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, excepto la que se hace al inciso tercero del artículo 90, correspondiente al 91 de la numeración anterior, la cual empezará a surtir efectos legales desde el veintinueve del corriente mes. Todos los funcionarios públicos, en acatamiento a lo establecido en el Artículo constitucional 176, deberán rendir protesta de cumplir esas reformas”.

Dado en el Salon de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente; Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenticuatro.

FRANCISCO A. REYES, Diputado por el Departamento de San Vicente, Presidente. CAYETANO SALEGIO, Diputado por el Departamento de Cuscatlán, Vicepresidente. RICARDO MENA V., Diputado por el Departamento de la Paz. ARMANDO PEÑA QUEZADA, Diputado por el Departamento de Morazán. A. R. GUSTAVE, Diputado por el Departamento de San Miguel. J. MAURICIO GALLARDO, Diputado por el Departamento La Libertad. BERNARDO A. REYES, Diputado por el Departamento de La Unión. CESAR CIERRA, Diputado por el Departamento de La Unión. H. A. CÓMEZ, Diputado por el Departamento de Santa Ana. HÉCTOR FAJARDO R. Diputado por el Departamento de Chalatenango. J. MAZ DÍAZ, Diputado por el Departamento de Cuscatlán. MANUEL A. FAGOAGA, Diputado por el Departamento de San Miguel. F. N. AGUILAR, Diputado por el Departamento de Cabañas. R. A. VÁSQUEZ, Diputado por el Departamento de Usulután. J.F. AGUILAR V., Diputado por el Departamento de San Salvador. S. TOBAR, Diputado por el Departamento de Ahuachapán. FRANCISCO R. OSEGUERRA, Diputado por el Departamento de Usulután. J. E. IBARRA, Diputado por el Departamento de Morazán. CRISTOBAL ESCOBAR, Diputado por el Departamento de Chalatenango. JUAN SALAVERIA, Diputado por el Departamento de Sonsonate. M. COTO BONILLA, Diputado por el Departamento de La Libertad. JOSÉ V. JAIMES, Diputado por el Departamento de San Vicente. JOSÉ REVELO, Diputado por el Departamento de La Libertad. A. S. AMAYA, Diputado por el Departamento de La Unión. M. LIEVANO, Diputado por el Departamento de Santa Ana. M. E. RUBIO, Diputado por el Departamento de La Paz. JUAN PADILLA, Diputado por el Departamento de Ahuachapán. VÍTOR M. ALFARO, Diputado por el Departamento de Cabañas. M. SOSA MOLINA, Diputado por el Departamento de La Paz. MIGUEL A. SORIANO, Diputado por el Departamento de Usulután. J. E. GUZMÁN, Diputado por el Departamento de Sonsonate. JULIO A. SAMAYOA, Diputado por el Departamento de San Vicente. J. VARGAS, Diputado por el Departamento de Morazán. N. ROGERIO MELARA, Diputado por el Departamento de San Salvador. F. A. DURÁN, Diputado por el Departamento de Chalatenango. CARLOS MOLINA A., Diputado por el Departamento de Sonsonate. ABDON MARTÍNEZ, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Primer Secretario. JOSÉ E. PACHECO, Diputado por el Departamento de San Miguel, Segundo Secretario. VIDAL

SEVERO IÓPEZ, Diputado por el Departamento de Cabañas, Tercer Secretario.
RODRIGO CASTILLO CASTRO, Diputado por el Departamento de Ahuachapán.
Primer Secretario. A. ARTIGA, Diputado por el Departamento de Cuscatlán. Segundo
Prosecretario. JOSÉ RICARDO DUEÑAS, Diputado por el Departamento de San
Salvador, Tercer Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil
novecientos cuarenticuatro.

Publíquese,

MAXIMILIANO H. MARTÍNEZ

Presidente Constitucional.

ARTURO R. ÁVILA,

Ministro de Relaciones Exteriores,
Justicia e Instrucción Pública.

RODOLFO V. MORALES,

Ministro de Gobernación, Fomento, Agricultura,
Trabajo y Asistencia Social.

R. SAMAYOA,

Ministro de Hacienda, Crédito Público,
Industria y Comercio.

A.I. MENÉNDEZ

Ministro de Defensa Nacional.